

De las Carceles, y Carceleros.

Titulo Seis. De las Carceles, y Carceleros.

Ley primera. *Que en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan Carceles.*

mara, y tenga el Carcelero cuidado de que la Capilla, ó lugar donde se dixere Miffa esté decente.

D. Felipe Segundo en el Partido de Diciembre de 1578



MANDAMOS, Que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, se hagan Carceles para custodia, y guarda de los delinquentes, y otros, que devan estar presos, sin costa de nuestra Real hazienda, y donde no huviere efectos, haganse de condenaciones aplicadas á gastos de justicia, y si no las huviere, de penas de Camara, con que de gastos de justicia, sean reintegradas las penas de Camara.

Ley ij. *Que en la Carcel haya aposento apartado para mugeres.*

El mismo alii. D. Carlos Segundo y la R. G.

LOs Alguaziles mayores, Alcaldes, y Carceleros tengan prevenido vn aposento á parte, donde las mugeres estén presas, y separadas de la comunicaci6n de los hombres, guardando toda honestidad, y recato, y las Justicias lo hagan cumplir, y executar.

D. Felipe Segundo Ord. de Audiencia de 1567 en S. L. r. 2. de S. L. 1593 Y en la Ord. de Audiencia de 1526

Ley iij. *Que en las Carceles haya Capellan, y la Capilla esté decente.*

EN Todas las Carceles de nuestras Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares haya vn Capellan, que diga Miffa á los presos, y para esto se den los ornamentos, y lo demás necesario de penas de Ca-

Ley iiij. *Que los Alcaldes, y Carceleros den fianças.*

ORDENAMOS, Que todos los Alcaldes, y Carceleros no usen sus officios sin dar fianças legas, llanas, y abonadas en la cantidad, que pareciere á la Audiencia del distrito, con obligacion de tener los presos en custodia, y guarda, y no soltarlos sin haver pagado, ó satisfecho, pena de pagar, ó satisfacer los principales, y fiadores: y que las escrituras se entreguen á nuestros Oficiales Reales para quando se ofrezca su execucion.

El mismo en Legul fan 24 de Abril de 1580 en S. L. r. 2. de Abril de 1522

Ley v. *Que los Carceleros, y guardas hagan el juramento, que por esta ley se dispone.*

ANTES Que los Carceleros, ó guardas de las Carceles usen del officio, sean presentados, si fueren de Audiencia, en ella: y si de Ciudad, ó Villa, en el Ayuntamiento, y juren sobre la Cruz, y los Santos Evangelios en devida forma, que bien, y fielmente guardarán los presos, leyes, y ordenanças, que sobre esto disponen, con las penas allí contenidas.

El mismo Or. 304 de Aud.

Libro VII. Titulo VI.

Ley vij. *Que los Carceleros tengan libro de entrada, y no fien las llaves de Indios, ò Negros.*

D. Felipe Segundo Orden. 310. y 311 de Aud. de 1596 en Azc. ca à 29 de Abril de 1587

EL Carcelero tenga libro en que asiente los presos, que recibiere, por sus nombres, quien los mandó prender, y lo executó, la causa, y dia: dé cuenta al Iuez, y no fie las llaves de las Carceles, de Indios, ó Negros, pena de pagar los daños por su persona, y bienes.

Ley vij. *Que los Alcaldes residan en las Carceles.*

El mismo Ord. 319

LOS Alcaldes residan por sus personas en las Carceles, pena de sesenta pesos cada vez que hizieren falta notable, aplicados á nuestra Camara, y Denunciador, y el daño, é interés de las partes.

Ley viij. *Que los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que esta ley ordena.*

El mismo Ord. 325

ORDENAMOS, Que los Carceleros hagan barrer la Carcel, y aposentos de ella, cada semana dos veces, y la tengan proveida de agua limpia, para que los presos puedan beber, y no lleven por esto cosa alguna, ni carcelaje á los muchachos presos por juego, ni á los Oficiales de la Audiencia, que por mandado del Presidente, y Oidores fueren presos, pena del quatro tanto para nuestra Camara.

Ley ix. *Que traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios.*

El mismo Ord. 317

LOS Alcaldes, y Carceleros traten bien á los presos, y no los injurien, ni ofendan, y especialmente á los Indios, de los quales no se sirvan en ningun ministerio.

Ley x. *Que los Carceleros no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan.*

El mismo Ord. 318 de 1596 y en la 283. de Aud.

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no recivan donesen dineros, ni especies de los presos, ni los apremien, ni dén soltura en las prisiones, mas, ni menos de lo que deven, ni los prendan, ó suelten sin mandamiento, pena de incurrir en la prohibicion de los Iuezes, que reciben dadivas, y las otras penas en derecho establecidas.

Ley xj. *Que los Alcaldes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches.*

MANDAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros visiten, y requieran por sus personas á los presos, prisiones, puertas, y cerraduras de toda la Carcel, de forma, que por su culpa no se vaya alguno, pena de que se executará en ellos la que el preso, ó presa mereciere, ó el interés, que deviere pagar, conforme á derecho.

El mismo Ord. 309 de 1596

Ley xij. *Que los Alcaldes, y Carceleros no contraten, coman, ni jueguen con los presos.*

ORDENAMOS, Que los Alcaldes, y Carceleros no traten, ni cōtraten con los presos por ninguna forma, directé, ni indirecté, ni coman,

El mismo Ord. 312 de Aud. de 1596

ni

De las Carceles, y Carceleros.

ni juegen con ellos, pena de sesenta pesos, y de perder lo que así contrataren, y jugaren, que aplicamos por tercias partes, á nuestra Camara, Denunciador, y pobres de la Carcel.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros no consentan juegos, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelaje á pobres.

El mismo
Ord. 316
de 1596

LOS Alcaldes, y Carceleros no consentan, ni permitan, que los presos juegen en la Carcel dineros, ni otras cosas, si no fuere para comer, y no vendan vino á los pobres, y en caso que le vendan, porque así convenga, sea al precio justo, y comun, y no mas, y no lleven dineros de carcelaje á los pobres, pena de que lo pagarán, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley xiiij. Que los Carceleros lleven los derechos, conforme á los aranceles.

El mismo
allí.

TODOS Los Carceleros guarden los aranceles, y lleven los derechos, ajustados á ellos, y no mas, como está ordenado.

¶ Ley xv. Que la carceleria sea conforme á la calidad de las personas, y delitos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Oca-
ña á 25
de Enero
de 1571
El mismo
en Ma-
drid á 11
de Dize-
nembre
de 1554
D. Felipe
Tercero
allí á 4.
de Junio
de 1620

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Justicias, que quando mandaren prender algun Regidor, ó Cavallero, ó persona honrada, señalen la carceleria, conforme á la calidad, y gravedad de sus personas, y delitos, y guardando las leyes, los hagan poner en las Carceles publicas, ó Casas de Alguaziles, Porteros, ó Mi-

nistros, ó las de Ayuntamiento, y no en las Galeras, donde las huvieren, si no fueren Soldados, que sirvan en ellas, ó en caso, ó lugar, que no haya otra ninguna carceleria.

¶ Ley xvj. Que los pobres no sean detenidos en la prision por costas, y derechos.

NO Detengan los Alcaldes, y Carceleros á los presos despachados, y mandados librar de la prision por sus derechos, ó costas, devidas á las Justicias, y Escrivanos, si fueren pobres, ó juraren, que no tienen de qué pagar, sueltenlos luego, si no interviniere otra causa para su prision.

El Empe-
rador D.
Carlos
en Valla-
dolid á 4
de Se-
tiembre
de 1558

¶ Ley xvij. Que á los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas.

POR LOS derechos de carcelaje, y costas de las Justicias, y Escrivanos sucede, que los Carceleros quitan los vestidos, y otras prendas á los presos, excesso, que no se deve consentir. Mandamos, que si fueren pobres, ó interviniere el juramento, no lo puedan hazer, pena de vn ducado de oro, en que incurra el Alguazil, Escrivano, Alcaide, Carcelero, ó otra qualquiera persona, que por esta causa los detuviere, ó prendare, y en suspension del officio, que exerciere. Y ordenamos á las Justicias, que tengan especial cuidado de saber si se cumple así, executandolo lo pro-

El Prin-
cipe G.
cap. 2.

veido.

Libro VII. Título VI.

¶ Ley xviii. Que los pobres no sean apremiados à dar fiador por costas, ni carcelaje.

El Príncipe G.

SI El preso pobre es Oficial, pretende el Carcelero, que otro de su oficio se obligue à pagar las costas, derechos, y carcelaje, y de otra forma no le quiere soltar. Mandamos, que no se le consienta, y si contraviniere pague vn ducado para los pobres de la carcel, y tenga suspension de oficio por vn mes.

¶ Ley xix. Que el que quisiere salir à cumplir destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje.

El mismo

EL Que fuere condenado à destierro, y quisiere salir à cumplirlo sea luego suelto de la prisión, y no detenido por las costas, y derechos, no habiendo otra causa.

¶ Ley xx. Que el preso en quien se executare pena corporal, no sea buuelto à la Carcel por costas, ni carcelaje.

El mismo

MANDAMOS, Que despues de executadas penas corporales en los presos, de azotes, vergüenza publica, ó clavar la mano, ó semejantes, no sean bueltos à la Carcel por los derechos, ni costas de las Justicias, Escrivanos, ni Carceleros, y luego donde se acabare la execucion, sean sueltos, para que se vayan; excepto si no huviere otra causa, ó razon de que el paciente no padezca mayor afrenta: y si el Alguazil lo bolviere à la Carcel, y el Carcelero lo recogiere para el efecto susodicho, incurra en pena

de vn ducado para los presos de aquella Carcel.

¶ Ley xxj. Que los Indios no paguen costas, ni carcelaje.

A Los Indios presos por que se embriagan no lleven costas, derechos, ni carcelaje las Justicias, Alguaziles, y Carceleros, ni las paguen por esta, ni otras causas, como está ordenado.

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Março de 1617 en el Por do à 26 de Enero de 1628

¶ Ley xxij. Que se guarde la ley 92. titulo 15. libro 2. sobre no presentarse en la Carcel por Procurador, y dar inhibiciones.

GUARDESE La ley 92. tit. 15. lib. 2. sobre que ninguno se pueda presentar en la Carcel por el Procurador, y forma de despachar inhibitorias.

D. Felipe Segundo Ord. 22

¶ Ley xxij. Que el Regidor Diputado visite las Carceles, y reconozca los presos.

PARA Mejor despacho de los presos por delitos, y otros casos, que se ofrecen, en consideracion de que muchos son forasteros, y no tienen quien los defienda. Ordenamos, que el Regidor Diputado tenga obligacion à visitar los que huviere en las Carceles todos los Sabados, y reconocer sus causas, y que los Escrivanos ante quien pasaren se las manifiesten, y participen todas las vezes que el Regidor las pidiere, pena de diez mil maravedis para nuestra Camara, y Fisco.

El Emperador D. Carlos en Valladolid, y de febrero de 1537

Delas Carceles, y Carceleros.

¶ Ley xxiiij. Que las Iusticias se informen sobre el cumplimiento destas leyes, y las hagan guardar.

El Prin-
cipe G.
cap. 6.

LAs Iusticias tengan especial cuidado de saber, y averiguar todos los Sabados antes que salgan de la visita, si se han llevado algunas cosas, y derechos, ó detienen los presos, contra lo resuelto en las le-

yes de este titulo, y en qué cosas no se cumple lo mandado, y las hagan guardar, y cumplir, y exécuten las penas estatuidas contra los que incurrieren.

¶ Que los Inezes inferiores no suelten presos despues de haverse apelado, l. 33. tit. 12. lib. 5.